

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1. El Reglamento de Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma del Estado de México, tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos institucionales que garanticen el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de la Universidad Autónoma del Estado de México, conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como la demás normatividad aplicable.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de observancia general y obligatoria para todos los espacios académicos, administrativos, autoridades universitarias, personal académico, personal administrativo, y servidoras universitarias y servidores universitarios habilitados, de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 3. La Universidad Autónoma del Estado de México, en cumplimiento a la normatividad federal y local, es un sujeto obligado a garantizar la protección de los datos personales que genera, posee o administra, limitándose por razones de seguridad pública, a las disposiciones de orden público, seguridad y/o protección de los derechos de terceros.

Artículo 4. Para efectos de aplicación e interpretación del presente reglamento se entenderá por:

- I. Administradora o administrador, a la servidora universitaria o servidor universitario habilitado, nombrado por la responsable o el responsable de llevar a cabo el tratamiento de datos personales y que tiene a su cargo los sistemas y bases de datos que contengan datos personales en la Universidad Autónoma del Estado de México;
- II. Anonimización, al tratamiento que permite evitar la identificación de la persona titular a través de sus datos personales;
- III. Autoridades universitarias, al Consejo Universitario, rectora o rector, Consejo de Gobierno de organismo académico, centro universitario y plantel de la Escuela Preparatoria, directora o director de organismo académico, centro universitario y plantel de la Escuela Preparatoria;

- IV. Archivo, al conjunto de documentos en cualquier soporte, producidos o recibidos por la Universidad Autónoma del Estado de México en ejercicio de sus atribuciones o desarrollo de sus actividades;
- V. Áreas o unidades administrativas, a las dependencias universitarias que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargadas, usuarias o usuarios de los sistemas y bases de datos personales previstos en las disposiciones legales aplicables;
- VI. Aviso de privacidad, al documento físico, electrónico o en cualquier formato, generado por la Universidad Autónoma del Estado de México y puesto a disposición de las personas titulares de datos personales, con el objeto de informarles las finalidades del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;
- VII. Base (s) de datos, al conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- VIII. Bloqueo, a la identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de estas; transcurrido dicho plazo se procederá a su cancelación en los sistemas y bases de datos que corresponda;
- IX. Cómputo en la nube, al modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;
- X. Comité de Transparencia, al Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XI. Comunidad universitaria, al alumnado, personal académico y personal administrativo de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XII. Consentimiento, a la manifestación libre, específica, informada e inequívoca de la persona titular de los datos personales, para aceptar el tratamiento de sus datos personales;
- XIII. Datos abiertos, a los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por alguna persona interesada;
- XIV. Derechos ARCO, a los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales;

- XV. Datos personales, a la información concerniente a una persona, identificada o identificable, que además la describe, le da identidad, la caracteriza y la diferencia de otras, como su nombre, edad, domicilio, teléfono, correo electrónico, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), entre otros;
- XVI. Datos personales sensibles, a los datos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas y preferencia sexual, que afectan la esfera más íntima de la persona, y cuyo mal uso pueda ser causa de discriminación o provocarle un riesgo grave;
- XVII. Destinataria o destinatario, a la persona física o jurídico-colectiva pública o privada a quien la Universidad Autónoma del Estado de México transfiere sus datos personales;
- XVIII. Días, a los días hábiles establecidos por el calendario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios;
- XIX. Disociación, al procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de la misma;
- XX. Documentos, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Universidad Autónoma del Estado de México, sin importar su fuente o fecha de elaboración; estos podrán estar en formato escrito, digital, electrónico e informático;
- XXI. Documento de seguridad, al instrumento que describe y da cuenta de manera general de las medidas de seguridad físicas y administrativas adoptadas por la Universidad Autónoma del Estado de México para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información contenida;
- XXII. Encargada o encargado, a la persona física o jurídico-colectiva pública o privada, ajena a la Universidad Autónoma del Estado de México, que trata los datos personales a nombre y por cuenta de esta;
- XXIII. Espacios universitarios, a las áreas de la Universidad Autónoma del Estado de México que integran la Administración Central, organismos académicos, centros universitarios, planteles de la Escuela Preparatoria, dependencias académicas y administrativas;
- XXIV. Fuentes de acceso público, al sistema de base de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contribución. Tendrán el carácter de fuentes de acceso público los registros públicos, diarios, gacetas, así como otros medios oficiales de difusión;

- XXV. Incidencia, a cualquier anomalía que afecte o pudiere afectar la seguridad de los datos personales;
- XXVI. Instituto, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios;
- XXVII. Legislación universitaria, al conjunto de instrumentos jurídicos que regulan el ser y quehacer institucionales, atribuciones, funciones, estructura, organización, derechos y obligaciones académicas y administrativas de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XXVIII. Ley Estatal, a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;
- XXIX. Ley General, a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XXX. Limitación del tratamiento, al margen de datos de carácter personal conservados con el fin de limitar su uso futuro;
- XXXI. Lineamientos Generales, a los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, aprobados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XXXII. Medidas compensatorias, a los mecanismos opcionales para dar a conocer el aviso de privacidad de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XXXIII. Medidas de seguridad, a las acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;
- XXXIV. Medidas de seguridad administrativas, a las políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización, y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;
- XXXV. Medidas de seguridad físicas, a las acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se considerarán las actividades siguientes:
 - a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la Universidad Autónoma del Estado de México, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;
 - b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información de la Universidad Autónoma del Estado de México;

- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la Universidad Autónoma del Estado de México, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz que asegure su disponibilidad e integridad.

XXXVI. Medidas de seguridad técnicas, a las acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se considerarán las actividades siguientes:

- a) Prevenir que el acceso a los sistemas y bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarias o usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que la usuaria o el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.

XXXVII. Plataforma Nacional, a la Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el Artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en términos del mismo comprende los sistemas desarrollados, administrados, implementados y puestos en funcionamiento por el Instituto, que le permitan cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en el presente reglamento y demás legislación aplicable;

XXXVIII. Prueba de interés público, al proceso de consideración entre el beneficio que reporta dar conocer la información confidencial solicitada, contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por la Universidad Autónoma del Estado de México en el ámbito de su respectiva competencia, que fundará y motivará la orden de publicidad de los datos personales por motivos de interés público;

XXXIX. Reglamento, al Reglamento de Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma del Estado de México;

XL. Remisión, a la comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre la Universidad Autónoma del Estado de México y la encargada o el encargado.

XLI. Responsable, al sujeto obligado, Universidad Autónoma del Estado de México, que decide sobre el tratamiento de los datos personales;

- XLII. SARCOEM, Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México;
- XLIII. Sistema de base de datos personales, a los datos personales contenidos en los archivos de la Universidad Autónoma del Estado de México, que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos;
- XLIV. Supresión, a la baja archivística de los datos personales, que resulte de la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XLV. Persona titular, a la persona física o jurídico-colectiva a la que corresponden los datos personales que sean objeto de tratamiento;
- XLVI. Tercero, a la persona física o jurídico-colectiva, autoridad pública, servicio u organismo distinto al de la titular o el titular, la Universidad Autónoma del Estado de México, encargada o encargado, usuaria o usuario, destinataria o destinatario y las personas autorizadas para tratar los datos personales;
- XLVII. Transferencia, a toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular o el titular, la Universidad Autónoma del Estado de México, encargada o encargado;
- XLVIII. Tratamiento, al conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales; relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales;
- XLIX. Usuarías o usuarios, a las servidoras universitarias o los servidores universitarios y las servidoras públicas o los servidores públicos o personas físicas autorizadas para tratar los datos personales, distintos a la responsable o el responsable, a la encargada o el encargado y a la administradora o el administrador de los datos;
- L. Violación de la seguridad de los datos personales, al acto o hecho que ocasione la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transferidos, conservados o tratados de forma distinta, o a la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos, o cualquier otra que afecte la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales, y
- LI. Universidad, a la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 5. En la aplicación e interpretación de este reglamento se observarán los principios de gratuidad, máxima publicidad, no discriminación, pro persona, prontitud del procedimiento, simplicidad y universalidad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Ley General, la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de México y la Ley Estatal.

A falta de disposición expresa se aplicarán de manera supletoria las disposiciones establecidas en la Ley General, la Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de duda y/o controversia sobre el cumplimiento e interpretación del presente reglamento, corresponderá resolver a la Oficina del Abogado General, así como cualquier otra situación no prevista en este ordenamiento.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular.

Artículo 7. La Universidad Autónoma del Estado de México garantizará el derecho humano a la protección de los datos personales, y el ejercicio y tratamiento de los derechos ARCO, de conformidad con lo señalado en el Artículo 6 de este reglamento, así como por lo dispuesto en la normatividad federal y estatal en la materia.

La Universidad deberá garantizar que la protección de datos personales sea accesible, actualizada, completa, lícita, leal y transparente, por lo que atenderá las condiciones propias de los derechos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 8. Los datos personales sensibles por regla general no podrán tratarse, salvo que se cuente con el consentimiento expreso, inequívoco y explícito o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el Artículo 15 del presente reglamento.

Los datos personales sensibles y de naturaleza análoga, en términos de las disposiciones legales aplicables, estarán especialmente protegidos con medidas de seguridad de alto nivel.

Artículo 9. En el tratamiento de datos personales de adolescentes se privilegiará el interés superior de estos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables, y se adoptarán las medidas idóneas para su protección.

El consentimiento se hará por conducto de la titular o el titular de la patria potestad o tutela, y la responsable o el responsable del tratamiento obtendrá su autorización por escrito; así mismo verificará que el consentimiento fue dado o autorizado por la titular o el titular de la patria potestad o tutela sobre la adolescente o el adolescente.

Tratándose de obligaciones de transparencia o análogas, se publicará el nombre de la representante o el representante, acompañado del seudónimo de la menor o el menor. La responsable o el responsable podrá limitar el acceso de la representante o el representante a los datos personales sensibles de adolescentes, en aquellos casos que se puedan afectar sus derechos humanos, siempre y cuando no contravenga el interés superior.

Artículo 10. Para efectos de este reglamento, se consideran fuentes de acceso público:

- I. Los portales informativos o medios remotos y locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y abierto a la consulta general;
- II. Los directorios telefónicos, en términos de la normativa específica;
- III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;
- IV. Los medios de comunicación social; y
- V. Los registros públicos, conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

La consulta la podrá hacer cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o por el pago de una contraprestación, derecho o tarifa.

No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS Y DEBERES

Artículo 11. En el tratamiento de datos personales que efectúen los espacios universitarios se deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, entendiéndose estos como:

- I. **Licitud:** consiste en que la posesión y tratamiento de los datos personales, por parte de los espacios universitarios, se sujetará a las facultades y atribuciones que les hayan sido conferidas, actuando con estricto apego y cumplimiento al presente reglamento, así como a la normatividad nacional e internacional aplicable.
- II. **Finalidad:** referido a que todo tratamiento de datos personales que efectúan los espacios universitarios deberá estar justificado por las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones conferidas.

Los espacios universitarios podrán tratar datos personales para fines distintos a los estipulados en el aviso de privacidad, siempre y cuando estén facultados por la Ley General, la Ley Estatal y el presente reglamento.

- III. **Lealtad:** los espacios universitarios no podrán recolectar, tratar o transferir datos personales a través de métodos engañosos, fraudulentos, desleales o ilícitos, debiendo privilegiar la protección de los intereses de la persona titular y su privacidad.

- IV. Consentimiento: referido al tratamiento de los datos personales en posesión de los espacios universitarios, el cual deberá contar con el consentimiento previo al tratamiento, por parte de la persona titular, dejando a salvo los supuestos de excepción previstos en el presente reglamento.
- V. Calidad: los espacios universitarios adoptarán las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales bajo su posesión, asegurando no alterar su veracidad.
- VI. Proporcionalidad: los espacios universitarios sólo deberán tratar los datos personales adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para las finalidades que justifiquen su tratamiento.
- VII. Información: los espacios universitarios tendrán la obligación de informar a la persona titular de los datos, a través del aviso de privacidad, de modo expreso, preciso e inequívoco, la información que se recaba de ella y para qué fines.
- VIII. Responsabilidad: los espacios universitarios cumplirán con los principios de protección de datos personales establecidos en el presente reglamento, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación, incluyendo las actividades que se encomienden a terceras personas.

Artículo 12. La obtención del consentimiento de la persona titular de los datos para el tratamiento de los mismos, señalado en el Artículo 11 fracción IV del presente reglamento, deberá otorgarse de la siguiente forma:

- a) Libre: que no exista error, mala fe, violencia o dolo que pueda afectar la manifestación de la voluntad de la persona titular;
- b) Específica: referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento;
- c) Informada: que la persona titular tenga conocimiento del aviso de privacidad, previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales, e
- d) Inequívoca: que no admite duda o equivocación.

Artículo 13. Para la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción, declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en el Código Civil del Estado de México.

Artículo 14. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita, cuando así se señale, conforme a lo siguiente:

- a) Expreso, cuando la voluntad de la persona titular se manifieste verbalmente, por escrito, medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

- b) Tácito, cuando habiéndose puesto a disposición de la persona titular el aviso de privacidad, esta no manifieste su voluntad en sentido contrario. Será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad de la persona titular se manifieste expresamente.

Artículo 15. Los espacios universitarios no estarán obligados a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales, en los siguientes casos:

- a) Cuando una ley así lo disponga, debiendo dicho supuesto ser acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en este reglamento;
- b) Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado por la autoridad competente que lo suscriba;
- c) Para el reconocimiento o defensa de los derechos de la persona titular ante la autoridad competente;
- d) Cuando las transferencias que se realicen entre los espacios universitarios sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- e) Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el espacio universitario;
- f) Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- g) Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico y/o la prestación de asistencia sanitaria;
- h) Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público, o
- i) Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación.

Artículo 16. La calidad en los datos personales, señalada en el Artículo 11 fracción V del presente reglamento, se garantizará cuando estos sean proporcionados directamente por la persona titular, y hasta en tanto no manifieste y acredite lo contrario.

Artículo 17. Cuando los datos personales dejen de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento, conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos previo bloqueo, en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquellos que se consideran necesarios para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento, tomando en cuenta además los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales.

Artículo 18. La Unidad de Transparencia deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales, en los cuales se deberán incluir los periodos para su conservación, así como los mecanismos que permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales.

Artículo 19. El aviso de privacidad deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla; y ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuenten los espacios universitarios.

Cuando resulte imposible dar a conocer a la persona titular el aviso de privacidad de manera directa, los espacios universitarios, a través de medios de comunicación masiva, lo darán a conocer observando lo dispuesto en la materia.

El aviso de privacidad se pondrá a disposición de la persona titular, en las modalidades integral y simplificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley Estatal.

Artículo 20. Los espacios universitarios deberán establecer, mantener y revisar controles administrativos, técnicos y físicos para la protección de datos personales, además de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, con la finalidad de prevenir daño, pérdida, alteración, destrucción o acceso, uso o tratamiento no autorizado; procurando con ello, garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos, conforme a la normatividad aplicable.

Lo anterior se hará con independencia del tipo de sistema o tratamiento en el que se encuentren los datos personales.

CAPÍTULO III DE LOS DEBERES Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 21. En el tratamiento de los datos personales se aplicarán medidas técnicas y administrativas apropiadas, así como, se observarán deberes para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, tales como:

- I. Observar los deberes de confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales. Así mismo, la preservación de otros deberes como la autenticidad, no repudio y la confiabilidad que pueden resultar exigibles de acuerdo con la finalidad del tratamiento;

- II. La disociación, anonimización y el cifrado de datos personales;
- III. La capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico, y
- IV. Un proceso de verificación, evaluación y valoración, de forma regular, en la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

Artículo 22. La confidencialidad a la propiedad o característica consistirá en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados; por consiguiente, la responsable o el responsable, la administradora o el administrador, la encargada o el encargado o, en su caso, las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

La responsable o el responsable, la encargada o el encargado, las usuarias o los usuarios o cualquier persona que tenga acceso a los datos personales están obligadas a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aun después de cumplida su finalidad de tratamiento.

La administradora o el administrador, la encargada o el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados, son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

La responsable o el responsable establecerá controles o mecanismos que tengan por objeto que las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de estos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con la Universidad, en los mismos términos que operen las prescripciones en materia de responsabilidad, salvo disposición legal en contrario.

En caso de contravención al deber de confidencialidad se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles que en su caso procedan.

Artículo 23. El deber de integridad consiste en que los datos personales no serán alterados de manera no autorizada.

La disponibilidad es la propiedad de los datos personales de ser accesibles y utilizables cuando sean requeridos por personas, entidades o procesos autorizados.

Las medidas de seguridad establecidas en el presente reglamento para preservar la integridad y disponibilidad de los datos personales se integrarán conforme a las establecidas en materia de archivo y gestión documental.

Artículo 24. La autenticidad es la propiedad inherente a la veracidad del dato personal, es decir, que el dato personal es lo que se afirma que es.

El no repudio consiste en la capacidad de acreditar la ocurrencia o existencia de un evento o acción relacionada con el dato personal y la persona, entidad o proceso de origen.

La confiabilidad es la propiedad relativa a que los datos personales produzcan el funcionamiento y resultados esperados.

Artículo 25. Las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales son el conjunto de acciones o mecanismos que se implementarán con el objeto de proteger y resguardar los datos personales que se encuentren en posesión de la Universidad.

Las medidas de seguridad se regularán por lo dispuesto en la Ley General, la Ley Estatal, el presente reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 26. Los tipos de medidas de seguridad serán, al menos, las siguientes:

- I. Administrativas, aquellas políticas, procedimientos y disposiciones de carácter interno que establecen lo relativo a la gestión, el manejo y la conservación de información que contenga datos personales, el borrado seguro de dicha información, la autenticación del personal autorizado para el uso y tratamiento de dichos datos y demás acciones que permitan sensibilizar y capacitar al personal encargado de esta función;
- II. Físicas, acciones enfocadas en proteger las instalaciones, los dispositivos o cualquier otro medio o sistema que contenga datos personales, y
- III. Técnicas, medidas que hacen uso de la tecnología relacionada con hardware y software para la protección de la información que contenga datos personales.

Artículo 27. Las medidas de seguridad se implementarán en los siguientes niveles:

- I. Básico, deberá establecerse de manera obligatoria para todos los sistemas y bases de datos personales;
- II. Medio, se aplicará en bases de datos o sistemas que contengan información relacionada con la comisión de infracciones administrativas o penales, hacienda pública, servicios financieros, datos patrimoniales y cualquier otro que contenga datos que permitan evaluar la personalidad de la persona titular de dicha información, y
- III. Alto, se utilizará en aquellos sistemas o bases de datos que contemplen información relacionada con ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométrica, genética o vida sexual, así como aquellos relacionados a la seguridad pública, prevención, investigación y persecución de delitos, y demás relativos a fines policiales.

Artículo 28. Los tipos y niveles de medidas de seguridad se implementarán tomando en cuenta la naturaleza de los datos personales, el número de personas titulares, el riesgo o grado de vulnerabilidad de la información, el desarrollo tecnológico, el registro de vulneraciones previas y demás que pudieran considerarse indispensables para la protección de los datos personales.

Artículo 29. La Unidad de Transparencia, en conjunto con las unidades administrativas, y a fin de implementar las medidas de seguridad, tendrá las siguientes funciones:

- I. Realizar un inventario de datos personales, así como de los sistemas de tratamiento;
- II. Detectar las posibles vulnerabilidades y amenazas de los datos personales, a través de un análisis de riesgo;
- III. Elaborar un análisis de brecha que considere tanto las medidas de seguridad vigentes como aquellas pendientes de ejecución;
- IV. Generar un plan de trabajo a partir del análisis de brecha;
- V. Establecer las funciones y obligaciones de la persona servidora universitaria habilitada encargada del tratamiento de los datos personales;
- VI. Capacitar al personal universitario en el tratamiento de los datos personales con base en el perfil y grado de responsabilidad;
- VII. Dar seguimiento a las medidas de seguridad implementadas, y
- VIII. Establecer políticas internas para la adecuada gestión y tratamiento de los datos personales, que contemple su obtención, uso y cancelación.

Artículo 30. La Unidad de Transparencia elaborará un documento de seguridad, el cual deberá contener los tipos y niveles de seguridad previstos para proteger la información contenida en los sistemas y bases de datos personales.

El documento de seguridad se revisará y actualizará de manera periódica a fin de evitar cualquier riesgo y, en caso de que exista alguna vulneración a los datos personales, se establecerán acciones que permitan mitigar el impacto.

Artículo 31. Para los efectos del presente reglamento, se considerarán vulneraciones a la seguridad de los datos personales, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Artículo 32. Cuando en cualquier fase del tratamiento de los datos personales se presente una vulneración a la seguridad, la Unidad de Transparencia la registrará en una bitácora de vulneraciones, la cual deberá contener la fecha en que ocurrió, el motivo, así como las acciones correctivas y preventivas que se establecieron para fortalecer las medidas de seguridad.

Artículo 33. Las vulneraciones a los datos personales que puedan afectar los derechos patrimoniales o morales, se deberán informar de manera inmediata a las personas titulares de dichos datos, a fin de que puedan tomar las acciones que consideren pertinentes para salvaguardar y defender sus derechos.

Artículo 34. La Unidad de Transparencia registrará y documentará en un sistema de gestión, todas las acciones que se realicen para establecer las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales.

Artículo 35. Cualquier persona que en el ejercicio de sus funciones dentro de la Universidad tenga encomendada la protección y tratamiento de los datos personales o tenga acceso a los mismos, deberá guardar la confidencialidad de la información.

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS DEL TITULAR Y SU EJERCICIO

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN (ARCO)

Artículo 36. La persona titular por sí o por medio de su representante, debidamente identificados, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición a sus datos personales en posesión de la Universidad.

Estos derechos son independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 37. El ejercicio de los derechos ARCO, por persona distinta a su titular o a su representante, será posible en los supuestos que disponga la ley, o por mandato judicial.

Artículo 38. La persona titular de los datos personales tendrá derecho a acceder a sus datos personales que obren en posesión de la Unidad de Transparencia y de los espacios universitarios, así como a conocer la información relacionada a su tratamiento.

Artículo 39. La persona titular de los datos personales tendrá derecho a solicitar a la Unidad de Transparencia o los espacios universitarios la rectificación o corrección de sus datos, cuando estos resulten inexactos, incompletos o cuando no se encuentren autorizados.

Artículo 40. La persona titular tendrá derecho a solicitar a la Unidad de Transparencia o a los espacios universitarios la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros y sistemas, a fin de que los mismos ya no estén en posesión de la Universidad y dejen de ser tratados por la Institución.

Artículo 41. La persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que cese el mismo, cuando:

- I. Pueda causarle un daño o perjuicio, aun siendo lícito el tratamiento, o
- II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado y estén destinados a evaluar, analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento, entre otros, siempre y cuando se le cause un daño o perjuicio.

Artículo 42. En el ejercicio de los derechos ARCO en menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en dicha legislación.

Artículo 43. Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite el interés jurídico, y de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que la persona titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que existiera un mandato judicial para tal efecto.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN (ARCO)

Artículo 44. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente capítulo y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Las personas titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca el presente reglamento, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que se haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de la Universidad.

Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe la representante o el representante.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que la persona titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

La persona titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Artículo 45. La persona titular de los datos personales tiene como derechos los siguientes:

- I. Acceder a sus datos personales en posesión de los espacios universitarios y conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento;
- II. Solicitar a los espacios universitarios respectivos la rectificación o corrección de datos personales, cuando considere que estos sean inexactos, incompletos o no estén actualizados;
- III. Solicitar la cancelación de sus datos personales en los archivos, registros, expedientes y sistemas de la Universidad, a través de la Unidad de Transparencia y espacios universitarios, a fin de que ya no estén bajo su posesión y resguardo, dejando de ser tratados, siempre y cuando las disposiciones aplicables lo permitan, y
- IV. Oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que cese el mismo, cuando:
 - a) Exista causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el tratamiento de datos personales, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause daño o perjuicio a la persona titular;
 - b) Un tratamiento automatizado de sus datos personales produzca o pueda llegar a producir efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa los intereses, derechos o libertades de la persona titular; o cuando el tratamiento esté destinado a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales de la persona titular o esté destinado a analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, orientación sexual, fiabilidad o comportamiento, o
 - c) No autorice que se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales para fines específicos.

Artículo 46. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a la Universidad, se sujetará a lo establecido en el presente título.

Artículo 47. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Solo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, cotejo y, en su caso, envío.

La Universidad pondrá a disposición de la persona titular de los derechos ARCO una cuenta bancaria para realizar el pago de los costos referidos.

Artículo 48. La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de menos de veinte hojas simples. Asimismo, será gratuito cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales.

Artículo 49. En el ejercicio de los derechos ARCO se observarán las siguientes etapas:

- I. Presentación de la solicitud, acompañada de una identificación oficial para acreditar la identidad o los documentos oficiales que acrediten la personalidad de la representante o el representante.
- II. Aclaración y/o prevención, en su caso.
- III. Suplencia de la solicitud.
- IV. Requerimientos a las unidades administrativas.
- V. Notificaciones.
- VI. Cómputo de días.
- VII. Consulta directa.

Artículo 50. La Unidad de Transparencia pondrá a disposición de la persona titular de los datos personales los formatos de solicitud para el ejercicio de derechos ARCO y, en su caso, deberá asistir a la persona solicitante en su elaboración.

Artículo 51. La solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser presentada por la persona titular de los datos personales o su representante legal, en este sentido, será necesario acreditar la identidad de titularidad y, en su caso, la identidad o personalidad del que actúa como representante.

Artículo 52. La presentación de la solicitud de acceso a datos se realizará ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, el SARCOEM, verbalmente o por cualquier otro medio de comunicación efectivo que dé constancia indubitable de recibido.

Artículo 53. Cuando la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se presente ante la Unidad de Transparencia, esta se registrará y capturarán en la Plataforma Nacional y/o SARCOEM el mismo día de su recepción, y se enviará el acuse respectivo a la persona solicitante a través del medio que se haya señalado para recibir notificaciones. En el acuse se indicará la fecha de recepción, el folio de identificación y los plazos para la atención a la solicitud.

Artículo 54. A las solicitudes que ingresen mediante la Plataforma Nacional y/o SARCOEM se les asignará un número de folio automáticamente, con el que se identificarán para dar seguimiento a su petición.

Artículo 55. Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona titular y su domicilio, o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;
- II. El o los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de la representante o el representante;
- III. Mencionar el espacio universitario que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud, de ser posible;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien lo que solicita la persona titular;
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales en su caso, o nombre de la base de datos en la que estos se ubican;
- VII. Tratándose de solicitudes de acceso a datos personales, la modalidad en que prefiere que estos se reproduzcan;
- VIII. En el caso de solicitudes de cancelación, las causas que motivan la solicitud de supresión de sus datos personales en los documentos de la Unidad de Transparencia o los espacios universitarios, y
- IX. En el supuesto de solicitud de oposición, la manifestación de las causas legítimas o la situación específica por la que solicita el cese del tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento o, en su caso, las finalidades específicas por las que requiere ejercer el derecho de oposición.

Artículo 56. Tratándose del requisito establecido en el Artículo 55 fracción I de este reglamento, si es el caso, y si el domicilio del solicitante se localiza fuera del Estado de México, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 57. Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que la persona titular prefiere se otorgue la respuesta, la cual podrá ser por consulta directa, copias simples, cotejadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico, así como, en su caso, se deberá hacer el pago correspondiente.

Artículo 58. Los plazos empezarán a correr al día siguiente en que se practiquen las notificaciones. Cuando los plazos fijados se establezcan en días, estos se entenderán como días hábiles.

Artículo 59. Cuando la Universidad no sea competente para atender la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, deberá hacerlo del conocimiento de la persona titular, dentro de los dos días siguientes a la presentación de la solicitud y, en su caso, la orientará hacia el sujeto obligado competente.

SECCIÓN A ACCESO A DATOS PERSONALES

Artículo 60. Para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Las personas titulares de los datos personales o sus representantes legales podrán solicitar que se les otorgue acceso, rectifique, cancele o se haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y/o base de datos en posesión de la Universidad.

Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados, será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe la representante o el representante.

- II. En caso de que la solicitud no satisfaga alguno de los requisitos establecidos en la Ley Estatal, y la Universidad no cuente con elementos necesarios para sustanciarla, se prevendrá a la persona titular de los datos personales o a su representante, para que, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de sus derechos ARCO, y por una sola ocasión, subsane la o las omisiones, dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio a su derecho de acceso a datos personales.

- III. En caso de dar cumplimiento a la prevención se dará trámite a la solicitud de derechos ARCO y se turnará a los espacios universitarios para dar atención.
- IV. Los espacios universitarios deberán realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en las bases de datos que pueden contener los datos personales objeto de la solicitud, una vez identificados deberán remitir una respuesta a la Unidad de Transparencia en un término no mayor a cinco días hábiles, siguientes a la notificación de la solicitud.
- V. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, la Unidad de Transparencia deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta a la persona titular.

- VI. Cuando en las bases de datos de la Universidad se cuente con los datos personales a los que desea acceder la persona titular o su representante, la Unidad de Transparencia pondrá a disposición de la persona titular, previa acreditación de su identidad, y en su caso, la identidad y personalidad de su representante, a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine la persona titular, dentro del plazo de quince días, de conformidad con el Artículo 118 de la Ley Estatal.
- VII. La solicitud se entenderá como atendida si el solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.

SECCIÓN B RECTIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 61. La persona titular tendrá derecho a solicitar la rectificación de sus datos personales cuando sean inexactos, incompletos, desactualizados, inadecuados o excesivos.

La Unidad de Transparencia y los espacios universitarios serán los responsables del tratamiento.

La rectificación podrá hacerse de oficio, cuando la Universidad tenga en su posesión los documentos que acrediten la inexactitud de los datos.

Cuando los datos personales hubiesen sido transferidos o remitidos con anterioridad a la fecha de rectificación, dichas rectificaciones deberán hacerse del conocimiento de las destinatarias, o los destinatarios, o las encargadas, o los encargados, quienes deberán realizar también la rectificación correspondiente.

En la constancia a que se refiere el párrafo anterior, la Universidad deberá señalar, al menos, el nombre completo de la persona titular, los datos personales corregidos, así como la fecha a partir de la cual fueron rectificadas los datos personales en sus registros de base de datos.

SECCIÓN C CANCELACIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 62. La persona titular de los datos personales tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas de la Universidad, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por esta última. Sin perjuicio de lo que disponga la normatividad aplicable al caso concreto, la Unidad de Transparencia o espacios universitarios procederán a la cancelación de datos, previo bloqueo de los mismos, cuando hayan transcurrido los plazos establecidos por los instrumentos de control archivísticos aplicables.

Cuando los datos personales hubiesen sido transferidos con anterioridad a la fecha de cancelación, la transferencia deberá hacerse del conocimiento de las destinatarias o los destinatarios, quienes deberán realizar también la cancelación correspondiente.

Artículo 63. La Universidad no estará obligada a cancelar los datos personales que, de manera enunciativa mas no limitativa, son datos académicos de las personas integrantes del alumnado como calificaciones cuantitativas, cualitativas, promedio y observaciones a las calificaciones, evaluaciones y/o las opiniones vertidas en ellas, instituciones en las cuales cursó la educación básica, media superior o superior, posgrado, tipo de estudios, datos administrativos y procedimientos de responsabilidad administrativa o de responsabilidad universitaria y los datos de identificación de la persona titular, siempre que no interfieran en las actividades propias de la Universidad o cuando:

- I. Sean necesarios para cumplir una obligación de la Universidad ante otras instituciones educativas y administrativas;
- II. Deban ser tratados por disposición legal;
- III. Se refieran a las partes de un contrato y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento, u
- IV. Obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas o, en su caso, afecten la seguridad o salud pública, transgredan disposiciones de orden público o derechos de terceros.

Artículo 64. Una vez revisada la información y, en caso de ser favorable, se procederá a dar contestación a la persona solicitante en un término no mayor a quince días, con la obligación de cancelar los datos personales, y se dará por cumplida cuando la Universidad notifique a la persona titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante, mediante una constancia que señale:

- I. Los documentos, bases de datos personales, archivos, registros, expedientes y/o sistemas de tratamiento donde se encuentren los datos personales objeto de cancelación;
- II. El periodo de bloqueo de los datos personales, en su caso;
- III. Las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico implementadas durante el periodo de bloqueo, en su caso, y
- IV. Las políticas, métodos y técnicas utilizadas para la supresión definitiva de los datos personales, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.

Artículo 65. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, y la Universidad conservará precautoriamente los datos personales para efectos de responsabilidades, hasta el plazo de prescripción legal o contractual respectivo.

Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento, y transcurrido este, se procederá a su cancelación en la base y sistemas de datos que corresponda.

La Universidad deberá notificar si procede o no la cancelación de los datos personales solicitados, dentro de un término de quince días hábiles.

En caso de ser procedente la cancelación de los datos personales, la Universidad deberá notificar a la persona titular la constancia a que se refiere el Artículo 64 del presente reglamento, dentro de un término de trece días hábiles.

SECCIÓN D DERECHO DE OPOSICIÓN

Artículo 66. La persona titular tendrá derecho en todo momento y por razones legítimas a oponerse al tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades o exigir que cese el mismo, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento y este resultara exigible en términos de este reglamento y disposiciones aplicables;
- II. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio a la persona titular;
- III. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo, o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento;
- IV. Cuando la persona titular identifique que se han asociado datos personales o se le ha identificado con un registro del que no sea titular o se le incluya dentro de un sistema de datos personales en el cual no tenga correspondencia, y
- V. Cuando existan motivos fundados para ello y el presente reglamento no disponga lo contrario.

La Universidad notificará a la persona titular, previa acreditación de su identidad o, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, mediante una constancia que señale dicha situación, dentro del plazo de quince días hábiles.

Artículo 67. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente únicamente por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La persona titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Los datos personales no se encuentren en posesión de la Universidad;
- III. Exista un impedimento legal;
- IV. Se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. La cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. La Universidad no sea competente;
- IX. Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular, y
- X. Sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular.

La Unidad de Transparencia pondrá a disposición del particular los documentos a los que desea tener acceso en la modalidad de consulta directa, previa identificación para acreditar su identidad o en su caso la personalidad jurídica, debiendo requisitar la comparecencia respectiva.

Artículo 68. Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través de expedición de copias simples, copias cotejadas, documentos en la modalidad que se hubiese requerido, previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante o, en su caso, con la notificación de improcedencia de su solicitud.

Cuando se determine la procedencia del ejercicio de los derechos ARCO y estos se encuentren a disposición de la persona titular en la modalidad que haya escogido, previa acreditación, la solicitud se tendrá por atendida si la persona solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.

Artículo 69. Se dará respuesta a las solicitudes de información en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de los quince días siguientes a su presentación, y solo se podrá ampliar el plazo de respuesta por siete días más.

Artículo 70. En caso de que la Universidad declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

Artículo 71. Cuando la Universidad advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en el presente reglamento, dentro de un plazo no mayor a cinco días, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento de la persona titular.

Artículo 72. Si la Universidad es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación y oposición, la Unidad de Transparencia deberá dar respuesta sobre dicha parte.

Artículo 73. La Unidad de Transparencia turnará la solicitud a los espacios universitarios responsables que pudieran poseer la información, a más tardar al segundo día respecto de aquel en que se haya recibido.

Artículo 74. En caso de que los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá a la persona solicitante, por una sola vez y dentro un plazo de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que dentro del término de diez días indique otros elementos o corrija los datos proporcionados, o bien precise uno o varios requerimientos de información. En este supuesto, se interrumpirá el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo que empezará a computarse nuevamente al día siguiente de su desahogo.

Artículo 75. La solicitud se tendrá por no presentada cuando la persona solicitante no atienda el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados se tendrá por presentada la solicitud de los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 76. El espacio universitario responsable al que haya sido turnada la solicitud deberá:

- I. Analizar si es de su competencia. En caso de que no sea de su competencia, deberá comunicarlo a la Unidad de Transparencia al día siguiente al que le fue turnada y, en su caso, sugerir el espacio universitario que puede ser competente;
- II. Procederá a realizar una búsqueda razonable y exhaustiva en sus archivos, para remitir la información a la Unidad de Transparencia dentro de los cinco días siguientes a la que le fue turnada la solicitud, o bien indicar la modalidad en que se encuentra disponible o la fuente, lugar y forma en que se puede consultar. La Unidad de Transparencia notificará a la persona solicitante la respuesta a su solicitud;

- III. Si requiere una ampliación de plazo para procesar la información, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada, deberá solicitar al Comité de Transparencia la ampliación del plazo, indicando las razones fundadas y motivadas de la misma. El Comité de Transparencia deberá resolver sobre la procedencia de la ampliación del plazo dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud de ampliación. En caso de que no conceda la misma, la Unidad de Transparencia deberá comunicar a la brevedad al espacio universitario para que continúe con el trámite de la solicitud. En el supuesto de que se conceda la prórroga se deberá notificar a la persona solicitante un día antes del vencimiento del plazo de respuesta.
- IV. Si el espacio universitario al que le fue turnada la solicitud determina que la información es reservada o confidencial, dentro de los cinco días siguientes a su recepción deberá comunicar al Comité de Transparencia, mediante oficio, de forma fundada y motivada la clasificación de la información y el plazo de reserva; así mismo remitirá la solicitud y el expediente correspondiente.
- V. Cuando el Comité de Transparencia revoque la clasificación y conceda el acceso a la información, o bien modifique parcialmente la clasificación, deberá ordenar al espacio universitario que entregue la información para que la Unidad de Transparencia dé respuesta a la solicitud dentro del plazo máximo de quince días.
- VI. En el supuesto de que el Comité de Transparencia confirme la clasificación de datos, la Unidad de Transparencia notificará la determinación a la persona solicitante.
- VII. El espacio universitario responsable, dentro de los cinco días siguientes a que le fue turnada la solicitud, deberá comunicar a la Unidad de Transparencia que la información solicitada no se encuentra dentro de sus archivos, o bien exponer de manera fundada y motivada por qué no ejerció las facultades o funciones para generar la información.

Artículo 77. El espacio universitario deberá permitir el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Artículo 78. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios o trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber a la persona solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información para el ejercicio de los derechos ARCO, en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 79. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío genere un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Artículo 80. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, mismo que deberá efectuarse en un plazo no mayor de treinta días a partir del día en que se notifique la respuesta.

Artículo 81. La obligación de dar cumplimiento a la solicitud se tendrá por cumplida cuando se ponga la información a disposición de la persona solicitante para su consulta en el sitio en donde se encuentre, o bien cuando la información se entregue en la modalidad en que esté disponible.

Artículo 82. En caso de que se generen costos para la obtención de información en vías de dar cumplimiento a la solicitud, o bien cuando la elaboración de versiones públicas cuya modalidad o envío implique un costo, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Artículo 83. La Unidad de Transparencia deberá notificar a la persona solicitante el monto correspondiente y la forma de pago.

TÍTULO TERCERO RESPONSABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 84. El Comité de Transparencia como órgano especializado en materia de protección de datos personales con que cuenta la Universidad, se integrará y funcionará en términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 85. El Comité de Transparencia en materia de protección de datos personales, tendrá las funciones siguientes:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de datos personales en la Universidad, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Promover, fomentar y difundir el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

- IV. Emitir normas complementarias y criterios de datos personales y el ejercicio de los derechos ARCO en la Universidad;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o espacios universitarios, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia del presente reglamento y de aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VII. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, según corresponda;
- VIII. Establecer programas de capacitación y actualización para las servidoras universitarias y los servidores universitarios habilitados en materia de protección de datos personales, y
- IX. Dar vista , en el ejercicio de sus atribuciones, a la Dirección General de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria de la Universidad, de aquellos casos en que tenga conocimiento de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales, particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen las servidoras universitarias o los servidores universitarios habilitados.

CAPÍTULO II DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 86. La Unidad de Transparencia es la dependencia universitaria encargada de llevar a cabo las acciones necesarias para la protección de datos personales, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del Estado de México, así como lo previsto en las disposiciones federales y estatales en la materia.

Artículo 87. La persona titular de la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones en materia de protección de datos personales:

- I. Auxiliar y orientar a la persona titular de los datos personales, sobre el ejercicio de los derechos ARCO en la Universidad;
- II. Instruir a los espacios universitarios para que en el ámbito de su competencia den trámite a las solicitudes de datos personales en su posesión;
- III. Constituir mecanismos que aseguren que los datos personales se entreguen a la persona titular o su representante legal, debidamente acreditados;

- IV. Hacer del conocimiento de la persona titular o a su representante legal, el monto de los costos por la reproducción y envío de los datos personales, que en su caso apliquen;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y optimicen el trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en la Universidad;
- VI. Mejorar los instrumentos de evaluación de calidad sobre el trámite de solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO;
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, medidas para garantizar las condiciones dignas de accesibilidad y desplazamiento para que las personas en situación de vulnerabilidad puedan ejercer sus derechos ARCO en igualdad de condiciones;
- VIII. Otorgar asesorías a los espacios universitarios, y
- IX. Hacer del conocimiento de la instancia competente aquellos casos en que la conducta de algún integrante de la comunidad universitaria infrinja las obligaciones que se deriven del presente reglamento.

Artículo 88. La Universidad podrá designar a una persona como oficial de protección de datos personales, quien ejercerá las atribuciones mencionadas en el Artículo 87 de este reglamento y formará parte de la estructura de la Unidad de Transparencia.

La persona oficial referida en el párrafo anterior deberá tener conocimientos y experiencia en protección de datos personales, quien contará con atribuciones para diseñar y ejecutar la política institucional en la materia, sin perjuicio de las atribuciones del Comité de Transparencia.

CAPÍTULO III DE LA RELACIÓN DEL RESPONSABLE Y EL ENCARGADO

Artículo 89. La encargada o el encargado realizará las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitará sus actuaciones a los términos fijados por la responsable o el responsable.

La encargada o el encargado deberá informar del tratamiento realizado a nombre y por cuenta de la responsable o el responsable en los términos y modalidades que determine este último.

Artículo 90. Cuando la encargada o el encargado incumpla las instrucciones de la responsable o el responsable y decida por sí mismo sobre el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación en la materia que le resulte aplicable.

La encargada o el encargado será responsable de las violaciones a la seguridad de los datos personales cuando estas deriven del incumplimiento de las instrucciones de la responsable o el responsable.

Artículo 91. La relación entre la responsable o el responsable y la encargada o el encargado deberá estar formalizada a través de contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida la responsable o el responsable, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida la responsable o el responsable se deberá prever, al menos, que las cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste la encargada o el encargado estén de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 92. La responsable o el responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando la persona proveedora externa garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones legales que resulten aplicables en la materia.

En su caso, la responsable o el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte de la persona proveedora externa a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

TÍTULO CUARTO VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FACULTADES DE VERIFICACIÓN

Artículo 93. La Unidad de Transparencia tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás ordenamientos que se deriven de este.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de la Unidad de Transparencia estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso en virtud de la verificación correspondiente.

Los espacios universitarios no podrán negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus sistemas o bases de datos personales ni podrán invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Artículo 94. La verificación iniciará a través de una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del personal de la Unidad de Transparencia; esta orden tiene por objeto requerir a los espacios universitarios la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación, y/o para realizar visitas a las oficinas o instalaciones de la Universidad o, en su caso, en el lugar donde estén ubicados los sistemas o las bases de datos personales respectivas.

Artículo 95. El procedimiento de verificación concluirá con la determinación que emita la Unidad de Transparencia, en la cual se establecerán las medidas que deben adoptar los espacios universitarios en el plazo que la Unidad de Transparencia determine.

TÍTULO QUINTO RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I DE LA RESPONSABILIDAD EN LA UNIVERSIDAD

Artículo 96. Las autoridades universitarias, las servidoras universitarias y los servidores universitarios habilitados e integrantes de la comunidad universitaria, que realicen alguna conducta contraria a lo dispuesto en el presente reglamento o en otras disposiciones universitarias en materia de datos personales, podrán ser sujetas de responsabilidad universitaria o administrativa, según corresponda, de conformidad con lo establecido en la normatividad universitaria y demás aplicable.

Las personas que tengan conocimiento de la conducta señalada en el párrafo anterior, deberán informarlo a la persona titular de su espacio universitario, para que esta lo haga del conocimiento de la Oficina del Abogado General o de la Dirección General de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria, según corresponda.

Cuando la conducta la realice la persona titular del espacio universitario, la persona que tenga conocimiento de esta podrá notificarlo personalmente a la Dirección General de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria.

Artículo 97. Cuando una servidora universitaria o un servidor universitario habilitado solicite información a una autoridad universitaria, persona integrante del personal académico o del personal administrativo, y no sea proporcionada por negligencia o negativa expresa, lo hará del conocimiento de la persona titular del espacio universitario, para que esta informe a la Oficina del Abogado General o a la Dirección General de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria, según corresponda, y se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 98. Cuando la servidora universitaria o el servidor universitario habilitado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia, esta dará aviso a la persona superior jerárquica del espacio universitario para que le instruya realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración de la servidora universitaria o el servidor universitario habilitado, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la persona titular del espacio universitario, para que esta lo notifique a la Oficina del Abogado General o a la Dirección General de Evaluación y Control de la Gestión Universitaria, según corresponda, y se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 99. La responsabilidad prevista en el Artículo 96 del presente reglamento, será con independencia de aquella que sea competencia del fuero común, derivada de los mismos hechos.

Cuando la conducta implique la presunta comisión de un delito, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la Oficina del Abogado General para que esta inicie las acciones correspondientes.

CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD FEDERAL Y ESTATAL

Artículo 100. Con independencia de la responsabilidad señalada en el Capítulo I del Título Quinto del presente reglamento, las personas podrán incurrir en responsabilidad en términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Artículo 101. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones, en términos de lo dispuesto por el Artículo 163 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la Ley General para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la Ley General;

- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el Artículo 27 de la Ley General, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el Artículo 42 de la Ley General;
- VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 31, 32 y 33 de la Ley General;
- IX. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 31, 32 y 33 de la Ley General;
- X. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la Ley General;
- XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
- XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley General;
- XIII. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto y los organismos garantes, y
- XIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere el Artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea.

Serán consideradas graves las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones del presente artículo, para efectos de su sanción administrativa por la autoridad competente. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 102. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones, en términos de lo dispuesto por el Artículo 165 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, así como los demás derechos previstos por la Ley Estatal;

- II. No contar con aviso de privacidad u omitir en el aviso de privacidad, alguno o todos los elementos a que se refiere la Ley Estatal;
- III. No cumplir con las obligaciones relativas al aviso de privacidad;
- IV. No inscribir los sistemas de datos personales en el registro en el plazo que previene esta Ley Estatal;
- V. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales, cuando estos existan total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado;
- VI. Omitir reiteradamente dar respuesta a las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales dentro de los plazos previstos por la Ley Estatal;
- VII. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de datos personales;
- VIII. Prolongar con dolo los plazos previstos para la respuesta de ejercicio de derechos ARCO o derechos relacionados en la materia;
- IX. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en la Ley Estatal;
- X. Recabar o transferir datos personales sin el consentimiento expreso de la persona titular en los casos en que este sea exigible;
- XI. Tratar datos personales cuando con ello se afecte el ejercicio de los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. Dar tratamiento a datos personales intencionalmente en contravención a los principios y deberes establecidos en la Ley Estatal;
- XIII. Mantener datos personales inexactos cuando resulte imputable a los sujetos obligados o no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de las personas titulares;
- XIV. No cumplir con las medidas de seguridad que se determinen en la Ley Estatal y en los lineamientos en la materia;
- XV. Crear sistemas de datos personales y bases de datos en contravención a lo dispuesto en la Ley Estatal;
- XVI. Obstruir actos de verificación, así como el ejercicio de las facultades del Instituto previstas en la Ley Estatal;

- XVII. Transferir datos personales, fuera de los casos previstos en la Ley Estatal, cuando la misma haya tenido por objeto obtener un lucro indebido;
- XVIII. No cesar en el uso ilícito de los tratamientos de datos personales cuando sea requerido para ello por el Instituto;
- XIX. Usar, sustraer, destruir, mutilar, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida, datos personales que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XX. No acatar por dolo o negligencia las resoluciones emitidas por el Instituto;
- XXI. Incumplir los plazos de atención previstos en la Ley Estatal para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho que se trate;
- XXII. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- XXIII. Presentar violaciones a la seguridad de los datos personales por la falta de implementación de las medidas de seguridad que establece la Ley Estatal;
- XXIV. Omitir la entrega del informe anual y demás informes a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo de manera extemporánea, y
- XXV. Cualquier otro incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Estatal.

Serán consideradas graves las infracciones previstas en las fracciones XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXIII o la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, para efectos de su sanción administrativa por la autoridad competente. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 103. Las personas que incurran en las conductas señaladas en los artículos 101 y 102 del presente reglamento, serán sancionadas por la autoridad competente, en términos de lo establecido en la Ley General, así como en la Ley Estatal.

TÍTULO SEXTO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPITULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 104. El recurso de revisión se constituye como la garantía secundaria mediante la cual se pretende reponer cualquier afectación al ejercicio de los derechos ARCO, esto en los términos previstos en la Ley General y la Ley Estatal.

La Unidad de Transparencia notificará a la persona solicitante su derecho de interponer el recurso de revisión ante la unidad o el Instituto, así como del procedimiento para hacerlo, bajo los términos señalados por la Ley General, la Ley Estatal, los Lineamientos Generales y demás normatividad en materia de datos personales.

Artículo 105. La persona titular o su representante podrá interponer el recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días posteriores a recibida la notificación de respuesta a su solicitud o cuando haya vencido el plazo para recibir respuesta, en términos de lo establecido por el Artículo 51 de la Ley General.

Recibido el recurso de revisión, la Unidad de Transparencia deberá remitirlo al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido; cuando este haya sido presentado mediante escrito físico, la unidad deberá remitirlo mediante correo postal o a través de los medios autorizados para ello.

Artículo 106. La Unidad de Transparencia una vez que tenga conocimiento de la interposición del recurso de revisión ante el Instituto o cuando el recurso haya sido presentado ante la propia unidad, lo hará del conocimiento de la servidora universitaria o el servidor universitario habilitado, para que este en un plazo de tres días hábiles ofrezca todas las pruebas o alegatos, excepto la confesional y aquellas contrarias a derecho, y manifieste lo que a su derecho convenga.

La Unidad de Transparencia, con la información remitida, deberá integrar un informe que contenga la justificación respecto al acto que dio origen el recurso de revisión, el cual será enviado a la instancia correspondiente en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir del día siguiente al que se interpuso el recurso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Reglamento de Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma del Estado de México, entrará en vigor a partir del día de su expedición por el Consejo Universitario.

SEGUNDO. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial de difusión “Gaceta Universitaria”.

TERCERO. Los procedimientos de ejercicio de los derechos ARCO que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, se continuarán hasta su conclusión con las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de interponer la solicitud.

CUARTO. Se abrogan los Lineamientos para Acceso a la Información, Datos Personales y su Corrección de la Universidad Autónoma del Estado de México, de fecha 27 de febrero de 2006, publicados en la Gaceta Universitaria Núm. 128, Febrero 2006, Época XII, Año XXII.

QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en el presente reglamento.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 25 de marzo de 2022
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria Núm. 318, Marzo 2022, Época XVI, Año XXXVIII
VIGENCIA:	25 de marzo de 2022